



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 211 -2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 24 FEB 2012

**VISTO:**

El Expediente con registro MAD N° 560541, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Luis Guillermo Peláez Pérez, contra la Resolución Directoral Regional N° 4884-2011/ED-CAJ, de fecha 05 de octubre de 2011, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante *Artículo Segundo*, del acto administrativo del *Visto*, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, declaró *Improcedente* la solicitud, entre otros, del recurrente, respecto de la **Nivelación de Pensiones** con la **inclusión de la Bonificación Especial** dado por el D.U. N° 037-94; en razón de encontrarse regulada su relación laboral bajo los alcances de la Ley del Profesorado, ubicándose en la Escala N° 05: Profesorado del D.S. N° 051-91-PCM;

Que, el impugnante amparándose en el artículo 209° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, *en vía de apelación*, manifestando que, se desempeñó como Director y no estar escalafonado ni pertenecer a una escala diferenciada, solicitó el otorgamiento de la bonificación del D.U. N° 037-94, pero se le denegó, sin tener en cuenta que le corresponde por estar comprendido dentro de los alcances del citado D.U.; además refiere que, se le debe abonar la citada bonificación en reemplazo de la bonificación que percibe erróneamente en virtud del D.S. N° 019-94-PCM, y que si de conformidad con el art. 278° de la Ley N° 25388, publicada el 09.01.92, se incorpora a los Directores, Subdirectores y Personal Jerárquico de los Centros y Programas Educativos del país dentro de la Escala N° 01: Funcionarios y Directivos, a partir del 01 de enero de 1992, es también cierto que, dicha norma fue derogada por el art. 17° del D.L. N° 25572, publicada el 22 de octubre de 1992; por lo que se deduce que el personal jerárquico y directivo del Sector Educación retornó a la Escala N° 05; sin embargo, en esta Escala remunerativa no se encuentra comprendido ningún Directivo o Jerárquico que preste servicio en las Instituciones Educativas, por lo tanto, no se puede concluir que se encuentra en la Escala N° 11, y por ello le corresponde la bonificación especial solicitada, siendo el caso que, el Tribunal de Servicio Civil ha venido una serie de resoluciones a favor de los Directores de las I.E. la bonificación del D.U. N° 037-94; asimismo arguye que, mediante Sentencia recaída en el Exp. N° 2616-2004-AC/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido que los servidores comprendidos en la Escala N° 11, que desempeñan cargos directivos o jefaturales, tienen derecho a percibir las bonificaciones del citado D.U., más aún si se tiene que, el derecho reclamado tiene el carácter de irrenunciable conforme el inc. 2 del art. 26° de la Constitución, debiéndose también abonarse el reintegro respectivo y el pago de intereses legales de conformidad el art. 1245° del Código Civil;

Que, de actuados se advierte que, mediante **Resolución Directoral Zonal N° 2854**, de fecha 18 de julio de 1986, se separó definitivamente del servicio al recurrente del cargo de Director del Colegio "Nuestra Señora de Guadalupe", a partir del 18 de julio de 1986, siendo el caso que, mediante **Resolución Directoral Zonal N° 3486**, de fecha 29 de agosto de 1986, se le reconoció 26 años, 08 meses y 25 días de servicios oficiales, otorgándole pensión definitiva de cesantía nivelable;

Que, mediante el Artículo Único de la Ley N° 29702, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", en fecha 07 de junio de 2011, se estableció que: "Los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de setiembre de 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo..." (lo resaltado es nuestro);

Que, de la Boleta de Pago obrante en actuados, se acredita que, el apelante sigue percibiendo la bonificación especial otorgada por D.S. N° 019-94-PCM, en mérito a lo prescrito en su Artículo 1°, que establece: "Otórgase a partir del 01 de abril de 1994 ... a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación..., una Bonificación Especial..."; siendo el caso que, existe prohibición legal expresa para el otorgamiento de la bonificación establecida por el D.U. N° 037-94, a aquellos servidores que con anterioridad accedieron a la percepción de la bonificación especial otorgada por el D.S. N° 019-94-PCM, pues así lo prescribe el literal d) de artículo 7° del D.U. N° 037-94, que reza: "No están comprendidos en el presente Decreto de Urgencia: Los servidores públicos, activos y cesantes, que hayan recibido aumentos por disposición del Decreto Supremo N° 019-94-PCM..."; en tal sentido, por mandato del mismo citado D.U. no corresponde otorgarse el beneficio que establece el D.U. N° 037-94 al apelante;

Que, por otro lado, se tiene que, el **Fundamento N° 11** de la Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, de fecha 12 de setiembre de 2005, establece que, no están comprendidos en el ámbito de aplicación del D.U. N° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas; por lo que, estando a que el apelante es ex servidor del Sector Educación (Director), ubicado en la Escala N° 05: Profesorado del D.S. N° 051-91-PCM; no corresponde otorgarse el beneficio que establece el D.U. N° 037-94, puesto que, su régimen laboral está regulado por la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED; consecuentemente, la petición formulada por el apelante, resulta a todas luces fuera de todo contexto legal;

Que, mediante artículo 3° de la Ley N° 28389, publicado el 17 de noviembre de 2004, se modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, que estableció: "... Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria... Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación..."; siendo el caso que, la Ley N° 23495, que estableció la nivelación progresiva de las pensiones con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, se encuentra actualmente derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449;



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**



**Resolución Gerencial Regional N° 211 -2012-GR.CAJ/GRDS**

*Cajamarca,* 24 FEB 2012

Que, el artículo 4° de la Ley N° 28449, dispositivo legal que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, **prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad**, siendo el caso que, el artículo 6° de la antes citada Ley, establece: “**Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable**”, disposición concordante con la **Octava Disposición Final** de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que establece: “De acuerdo al Decreto Ley N° 20530, es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones que sea permanente en el tiempo y regular en su monto. **Por lo tanto, no procede disponer la inclusión en el monto de la pensión de este régimen, de aquellos conceptos que, por norma expresa han sido establecidas con el carácter de no pensionables, como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen**”; en tal sentido, atendiendo a la *existencia de prohibición expresa de nivelación de pensiones, se tiene porque, respecto al impugnante, la recurrida se encuentra conforme a Ley*; consecuentemente, el recurso administrativo formulado deviene en Improcedente;

Estando al Dictamen N° 029-2012-GR.CAJ-DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 28389; Ley N° 28449; Ley N° 28411; Ley N° 27444, Ley N° 29702; Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212; D.S. N° 019-90-ED; D.U. N° 037-94; D.S. N° 051-91-PCM; Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJP;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR **IMPROCEDENTE** el **Recurso Administrativo de Apelación**, interpuesto por don **Luis Guillermo Peláez Pérez**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 4884-2011/ED-CAJ**, de fecha **05 de octubre de 2011**, *por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución*; en consecuencia, **CONFÍRMESE la recurrida, respecto al recurrente; dándose por agotada la vía administrativa.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

